

<b>A. DERECHO CIVIL</b>	<b>DEPÓSITO Y ARRENDAMIENTO DE SERVICIOS: ROBO DE VEHÍCULO ENTREGADO AL APARCACOCHE DE UN RESTAURANTE</b>	<b>Núm. 67/2002</b>
-----------------------------	---	-------------------------

**Miguel Ángel TOLEDANO JIMÉNEZ**  
Abogado

• **ENUNCIADO:**

*Con fecha 15 de mayo don Luis y su esposa se desplazan en su vehículo Mercedes Benz CDI a un céntrico restaurante a cenar. Al llegar al mismo hacen entrega de las llaves del vehículo al aparcacoches del restaurante, quien procede a aparcarlo en la vía pública y posteriormente guarda las llaves en una caja adosada a la pared que existe dentro del restaurante y que está cerrada con llave, donde están también guardadas las llaves de otros vehículos.*

*Cuando don Luis y su esposa terminan de cenar piden las llaves de su vehículo al aparcacoches del restaurante, quien se aproxima a la caja con intención de tomarlas, pero al acercarse comprueba que la cerradura de la caja ha sido forzada y han desaparecido las llaves de don Luis, únicamente las suyas. Salen a la calle y comprueban que el vehículo no se encuentra en el lugar donde el aparcacoches lo había estacionado, asimismo comprueban en las cámaras de seguridad de restaurante que un individuo que entró al restaurante se ha acercado a la caja donde estaban custodiadas las llaves, la ha forzado y ha cogido las del vehículo Mercedes, saliendo posteriormente a la calle con las mismas y dándose a la fuga.*

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

1.<sup>a</sup> Don Luis acude a nuestro despacho profesional ya que quiere reclamar daños y perjuicios por el robo de su vehículo. Debemos asesorarle.

2.<sup>a</sup> Para el caso de que dicho robo esté cubierto por su compañía de seguros, ¿puede ésta reclamar al restaurante?

• **SOLUCIÓN:**

1.<sup>a</sup> En primer lugar pediremos a don Luis que nos muestre su póliza de seguros al objeto de comprobar en la misma si el contrato de seguros concertado con la aseguradora cubre el robo del vehículo y en qué términos lo hace. Al comprobar la póliza vemos que el riesgo por robo está cubierto, y que además don Luis tiene derecho a una indemnización igual al valor de nuevo de su vehículo ya que así está estipulado en la póliza para el caso de que el vehículo sea robado durante los dos primeros años de vigencia de la misma y se trate de vehículos nuevos. El Mercedes de don Luis apenas tiene un año desde que se lo compró, por lo que podemos exigir a su compañía de seguros que le abone el valor de nuevo del mismo.

También indicaremos a don Luis que debe interponer la correspondiente denuncia al objeto de que se incoen las diligencias previas pertinentes, por supuesto le indicamos que dé parte a su compañía de seguros.

Transcurrido el plazo establecido en la póliza sin que el vehículo aparezca, la compañía le indemniza por el valor de nuevo, un total de 10.000.000 de pesetas, y hace asimismo firmar a don Luis un finiquito y un escrito de subrogación al objeto de poder reclamar la compañía a los terceros responsables la cantidad abonada a su asegurado sobre la base del artículo 43 de la Ley de Contrato de Seguro.

2.<sup>a</sup> Efectivamente, la compañía de seguros puede reclamar al restaurante, y asimismo debería indagar acerca de qué compañía cubre a su vez la responsabilidad civil del restaurante para supuestos como éste.

En primer lugar comprobaremos antes de demandar el estado en que se encuentran las actuaciones penales que se incoaron con motivo de la denuncia interpuesta. Acudimos a los Juzgados y localizamos las actuaciones, las cuales se encuentran sobreseídas provisionalmente por falta de autor conocido. Solicitaremos para aportarlo junto a la demanda testimonio de las actuaciones penales.

A continuación sería conveniente ir preconstituyendo la prueba que vamos a necesitar. Lógicamente hablaremos con nuestro asegurado y su esposa al objeto de citarles como testigos en su momento, así como recabaremos el nombre de otros posibles testigos.

Consideramos también importante demostrar que las llaves fueron guardadas por el aparcacoches en la caja de seguridad que se encontraba dentro del restaurante, para lo cual se pueden contratar los servicios de un detective que realizando fotografías del local y preguntando a los interesados pueda obtener los datos que precisamos. También podemos requerir la intervención de un notario al objeto de que se persone en el restaurante y levante acta con fotografías adjuntas de la situación exacta de la caja donde se guardan las llaves.

Por último, y toda vez que no tenemos datos acerca de la compañía aseguradora del restaurante y para la preparación de la demanda que interpondremos contra el mismo, presentaremos escrito dirigido al Juzgado de Primera Instancia que corresponda en el que interesaremos la práctica de diligencias preliminares sobre la base de la exhibición del contrato de seguro de responsabilidad civil que tuviera concertado el restaurante. Estas diligencias preliminares vienen recogidas en el artículo 256.1.5.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC):

«1. Todo juicio podrá prepararse:

5.º Por petición del que se considere perjudicado por un hecho que pudiera estar cubierto por seguro de responsabilidad civil, de que se exhiba el contrato de seguro por quien lo tenga en su poder.

Asimismo el apartado 3 del artículo 256 establece que los gastos que se ocasionen a las personas que hubieran de intervenir en las diligencias serán a cargo del solicitante de las diligencias preliminares. Al pedir éstas, dicho solicitante ofrecerá caución para responder tanto de tales gastos como de los daños y perjuicios que se les pudieren irrogar. La caución se perderá, en favor de dichas personas, si, transcurrido un mes desde la terminación de las diligencias, dejare de interponer demanda, sin justificación suficiente, a juicio del tribunal.»

Los artículos 257 y siguientes de la LEC contienen el trámite a seguir en las diligencias preliminares y a ellos nos remitimos. En el caso que nos ocupa no hubo ningún problema y el Juzgado de Primera Instancia, mediante auto, se declaró competente para conocer de las diligencias preliminares solicitadas y señaló día y hora para la exhibición del contrato de seguro; dicho día comparecieron las partes y el representante legal del restaurante no sólo exhibió el contrato de seguro, cuyo original quedó unido a los autos, sino que entregó a la aseguradora solicitante de las diligencias copia del parte de seguro que dieron a su compañía aseguradora, en dicho parte se podía leer claramente que se había producido el robo de unas llaves de un vehículo Mercedes CDI, el día X, a X hora, y que se había forzado la cerradura de la caja de seguridad donde el empleado-aparcacoches del restaurante las había depositado minutos antes.

Este parte es primordial para nuestra aseguradora, ya que reconoce una serie de elementos esenciales:

1. Que el aparcacoches efectivamente tomó las llaves de don Luis y las depositó en una caja que se encontraba en el interior del restaurante.
2. Que el citado aparcacoches era empleado del restaurante.
3. Que la citada caja había sido forzada y las llaves del Mercedes habían desaparecido.
4. Que en las cámaras de seguridad del restaurante se observa a un individuo que fuerza la cerradura de la caja, toma las llaves y sale del restaurante.

Realmente las cosas se habían puesto muy bien para la compañía reclamante, puesto que este parte cursado por el restaurante a su compañía de seguros aceptaba todos los hechos ocurridos, fundamentalmente la ubicación de la caja dentro del restaurante y la relación laboral del aparcacoches.

Examinado el contrato de seguro no encontramos base para reclamar a la aseguradora del restaurante, ya que el alcance de la garantía por responsabilidad civil sólo cubría la actuación del personal al servicio del asegurado en el desempeño de la actividad propia de la empresa y dentro del recinto de la empresa, para evitar problemas, y toda vez que el robo del vehículo se produjo fuera de la empresa (si bien es cierto que las llaves se robaron dentro), decidimos no demandar a la aseguradora, si bien es cierto que previamente habíamos comprobado la solvencia del restaurante para el caso de que éste fuera condenado. La verdad es que sería discutible la responsabilidad de la aseguradora, pero en este caso, como digo, no la demandamos.

A continuación y dentro del plazo de un mes establecido en el artículo 256.3 de la LEC, interpusimos la demanda de juicio ordinario, con el objeto de no perder la caución exigida por el Juzgado que fue de 25.000 pesetas.

Los fundamentos de derecho en los que basamos nuestra demanda fueron los siguientes:

- Los litigantes ostentan la suficiente capacidad procesal a tenor de lo dispuesto en el artículo 6.º y siguientes de la LEC.
- La aseguradora estaba representada en el procedimiento por procurador con arreglo a lo previsto en el artículo 23 de la LEC y dirigida por abogado de conformidad con lo preceptuado el artículo 31.1 de la LEC.
- Es competente la jurisdicción civil conforme a lo dispuesto en el artículo 21.1 y 22.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

- De conformidad con lo señalado en los artículos 45, 51 y concordantes de la LEC resulta competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que ocurrieron los hechos que al mismo tiempo es el del domicilio de la entidad demandada (empresa que explota el restaurante). Dirigimos la demanda al mismo Juzgado que ha conocido de las diligencias preliminares sin que hayamos tenido problema alguno.

- En cuanto a la legitimación activa la tiene la aseguradora por subrogación, al amparo de lo preceptuado en el artículo 43 de la Ley de Contrato de Seguro y 1.158 del Código Civil (CC). Asimismo la aseguradora es perjudicada puesto que ha abonado a su asegurado 10.000.000 de pesetas en virtud de la cobertura de robo contratada con el mismo.

- La legitimación pasiva la ostenta la empresa que explota el restaurante o que es propietaria del mismo, no olvidemos que el restaurante X es un nombre comercial y hay que buscar a la persona jurídica que ostenta su titularidad al objeto de traerla a la litis. Obviamente está legitimado por ser el lugar donde ocurrieron los hechos y donde se produjo el robo de las llaves del vehículo. También podríamos demandar al empleado si conociéramos el nombre, pero no es el caso.

- En cuanto al procedimiento se ajustará a los trámites del juicio ordinario, de acuerdo con el artículo 249.2 en relación con el artículo 248 de la LEC, al reclamarse una cuantía superior a las 500.000 pesetas, fijando expresamente la cuantía de la litis en 10.000.000 de pesetas (su equivalente en euros).

- Lógicamente también pediremos intereses y costas.

Pero la cuestión más complicada de este supuesto es el FONDO DE LA LITIS, la argumentación jurídica que vamos a esgrimir para convencer al juzgador que debe condenar al restaurante a abonar a la aseguradora los 10.000.000 que ésta a su vez abonó a su asegurado.

La jurisprudencia en repetidas ocasiones ha distinguido entre aparcamiento y garaje, pero ¿estamos en alguno de estos supuestos?

Reproducimos parte de la Sentencia del Tribunal Supremo (STS) de 22 de octubre de 1996:

«Tercero.

(...) el contrato de garaje es aquel en virtud del cual el propietario de un *parking* se obliga a la guarda de un vehículo determinado con o sin fijación de plaza concreta asumiendo un deber de custodia, vigilancia y actividades complementarias de limpieza, conservación del local, etc., y en que por aplicación de la denominada teoría de la combinación han de tenerse presentes los elementos de los tipos de contratos más afines (depósito y arrendamiento de servicios) para la solución del supuesto litigioso; mientras que el de estacionamiento es el negocio jurídico en que se cede tan sólo el uso de un espacio y en el que salvo en determinados lapsos temporales (por ejemplo, limpieza), no se produce obligación de guarda y custodia. En el supuesto de autos -añade la Sentencia- la sociedad demandada, concesionaria de un servicio relacionado con un aeropuerto, asumió la obligación, evidentemente cumplida, de dejar penetrar el coche para situarlo su usuario en uno de los lugares *ad hoc* entre los posibles a cambio de precio a concretar al retirar el vehículo, en función del tiempo de ocupación. Evidentemente, no se puede hablar de depósito, contrato que presupone una relación de confianza, en cualquier caso con determinación específica de la cosa entregada. Ninguno de estos condicionamientos se dan en el hecho soporte de la pretensión actora.

---

---

#### Cuarto.

La rotunda distinción que establece la sentencia impugnada en el aspecto jurídico entre los dos modelos que descubre, apuntando sus rasgos de contratación no está avalada ni por la doctrina, ni por las decisiones judiciales de manera que pueda considerarse pacífica, como en ella misma se reconoce. Más bien las Sentencias de las Audiencias Provinciales y la representación que sobre el fin del contrato se forja en los usuarios responde a opiniones que reclaman la guarda y vigilancia del vehículo como elemento normal del contrato, puesto que mediante la contraprestación del precio que se paga habitualmente a la salida con la entrega del vale se permite la retirada del vehículo. La terminología no sirve tampoco para establecer distinciones apresuradas: mientras "garaje" es una palabra, de origen galo, que significa "local destinado a guardar automóviles", aparcamiento, replica la voz inglesa *parking* contempla la acepción de "lugar destinado para aparcar vehículos" esto es "para colocar convenientemente el vehículo en la zona de que se trate". Aparcamiento, por tanto, es término que sólo expresa el efecto de una acción sin que implique, de suyo, una organización empresarial, ni un acotamiento de terrenos que sean objeto de industria. En la práctica, y de acuerdo con la semántica corriente atendiendo al concepto de negocio, en sentido económico, "garaje" es palabra que aparece constreñida a locales reservados cuyo uso queda limitado a usuarios habituales que guardan en él sus coches, en plaza determinada, ya sea de su propiedad, ya sea arrendada por precio único que no tiene en cuenta las horas de permanencia ni los días, sino períodos temporales de mayor duración (meses o años ...), mientras que el aparcamiento o *parking*, entendido, más allá de su acepción neutra, como empresa que cobra un canon, supone un local o terreno acotado (al que no se puede entrar libremente con el vehículo) con casetas o controles de acceso, en los que se expende, manual o mecánicamente, un tique o boleto que principalmente marca la hora y el día de entrada del vehículo conducido por el usuario que debe estacionarlo en cualquiera de las plazas disponibles, circunstancia que generalmente se anuncia, por medio de una oferta pública, según carteles avisadores que indican si el espacio destinado se halla "completo" (sin ninguna plaza disponible) o "libre" (con plazas disponibles); y, con casetas o controles de salida que obligan a retirar y llevarse el coche a abonar antes el precio establecido por horas o días de permanencia, conforme a módulos proporcionales. Ninguna razón, fundada en Derecho, apoya que las empresas propietarias o concesionarias de estos servicios de aparcamiento, tengan que ser dispensadas en contraposición a los garajes del deber de guarda y custodia que incumbe a las mismas para cumplir adecuadamente las obligaciones que asumen al celebrar contratos con los usuarios.

#### Quinto.

(...) Consecuentemente las obligaciones que corresponden al titular del aparcamiento serían sólo las de proporcionar al usuario del vehículo una parcela donde aparcarlo y la posibilidad de retirada del mismo a la persona que presente el billete de estacionamiento (...).

#### Sexto.

En oposición a la tesis expuesta, este Tribunal considera, que el llamado "contrato de aparcamiento", es de naturaleza atípica al carecer de regulación propia en nuestro ordenamiento y de índole mixta pues su configuración contiene elementos del contrato de arrendamiento (parcela expedita donde estacionar) y elementos del contrato de depósito (obligación de restitución), junto con las demás

prestaciones accesorias que se pacten ... La legítima expectativa del usuario de recuperar su coche, cuando decide recogerlo no es algo intrascendente o ajeno al contrato. No cabe establecer un hiato entre el momento en que se aparca el coche y el momento en que se retira, durante el cual no haya ningún deber por parte del titular del *parking*. Para cumplir con la restitución ha de ejercer tareas de vigilancia y guarda del vehículo. Esta concepción del aparcamiento retribuido como contrato que implica custodia y guarda del vehículo, forma parte de las convicciones generalizadas y usuales acerca de su contenido, como lo demuestra en escala menor, y puramente espontánea la práctica de los llamados "gorrillas" o de otro modo, que ofrecen en la vía pública por una modesta propina, servicios de vigilancia y, en un terreno más ambicioso y totalmente sofisticado los proyectos que se publican en las grandes capitales sobre los llamados aparcamientos "inteligentes", promovidos por corporaciones públicas, con la modalidad de cajas cerradas que son distribuidas por medios robóticos, y que permiten plazas más baratas y seguras, mediante la utilización de una tarjeta magnética. La seguridad, por tanto, aparece como elemento unido al contrato de aparcamiento y, con ello, la necesidad del deber de vigilancia, según exigen la buena fe y los usos, conforme al artículo 1.258 del Código Civil. El contrato de aparcamiento es pues un contrato celebrado entre el titular del aparcamiento y usuario del vehículo que consiste en la ocupación, previo acceso permitido, de una plaza de estacionamiento por aquél, según tarifas conocidas, que se abonan al retirarlo en función de las horas o días de permanencia. Obligaciones principales del usuario son la de pagar el canon ya que, en otro caso, no puede retirar el vehículo y obligaciones del titular son las de tener libre una plaza disponible para la ocupación y la de restitución del vehículo, cuando el cliente que ha pagado se disponga a retirarlo, con los consiguientes deberes de vigilancia y custodia durante el tiempo que se mantenga la ocupación.»

Es evidente que en el caso que nos ocupa no estamos ante un contrato de garaje, y creo que tampoco estamos ante un contrato de aparcamiento propiamente dicho, puesto que no existe canon ni obligación del titular de tener una plaza disponible para su ocupación. Ahora bien, a mi juicio, si estamos ante un contrato de arrendamiento de servicios y de depósito, depósito de las llaves del vehículo en este caso dentro de una caja que a tal efecto se encuentra dentro del restaurante.

En nuestro caso entendemos que son de aplicación los artículos 1.089, 1.093 y 1.144 del CC, en cuanto al derecho de obligaciones.

Igualmente, los hechos son incardinables en los artículos 1.902 y 1.903 del CC, que establecen que el que por acción u omisión causa un daño a otro interviniendo culpa o negligencia vendrá obligado a reparar el daño causado, esta obligación es exigible no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder, siendo responsables los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones. Es evidente que la propia demandada (empresa que explota el restaurante), en el propio parte de siniestros que envía a su aseguradora, reconoce que el aparcacoches es su empleado y que guardó las llaves del Mercedes en la caja que a tal efecto se halla dentro del restaurante, adosada a la pared, dentro de las dependencias del mismo, resultando la cerradura de dicha caja forzada y sustraídas las llaves del vehículo (también lo reconoce el restaurante en su parte de siniestros). El robo se produce por una clara negligencia no sólo del aparcacoches sino del resto de los empleados del restaurante que no se percataron de la presencia del autor del robo, que tuvo no sólo que entrar en el citado restaurante, sino también forzar la cerradura de la caja, abrirla, coger las llaves, salir y darse a la fuga con el vehículo, hechos todos estos que debieron ser vistos por los empleados del restaurante, es obvio que se ha vulnerado el deber de guarda y custo-

día debidos, y que los empleados han incurrido en grave responsabilidad con su actitud. Entendemos que existe una omisión culposa en la seguridad del restaurante al ser sustraídas las llaves de un vehículo de la caja que a tal efecto se encuentra dentro del restaurante y sin que se haya logrado la recuperación de la misma, siendo utilizada dicha llave para robar el vehículo estacionado en la vía pública. En este sentido hay que destacar que toda responsabilidad derivada de un acto ilícito, según constante e incontrovertida doctrina jurisprudencial, exige la concurrencia exacta de los siguientes requisitos:

- a) Una acción u omisión ilícita.
- b) La realidad y constatación de un daño causado.
- c) Un nexo causal entre el primer y el segundo requisito.

Ahora bien, ¿puede existir también una responsabilidad contractual?

De conformidad con la STS de 1 de febrero de 1994 debe reconocerse como aplicable el principio inspirador de la jurisprudencia de la Sala (Sala de lo Civil del TS) acerca de la llamada «unidad de la culpa civil» (Ss. de 24 de marzo y de 23 de diciembre de 1952, entre otras) que en los «supuestos de concurrencia de acciones de resarcimiento originadas en contrato y a la vez en un acto ilícito extracontractual» señalan como «doctrina comúnmente admitida que el perjudicado puede optar entre una u otra acción cuando el hecho causante del daño sea al mismo tiempo incumplimiento de una obligación contractual y violación del deber general de no causar daño a otro», junto con los límites estrictos a que se ciñe la responsabilidad contractual en casos de coexistencia o conjunción con responsabilidad aquiliana, de manera que no es bastante que haya un contrato entre partes para que la responsabilidad contractual opere necesariamente en exclusión de la aquiliana sino que se requiere para que ello suceda la realización de un hecho dentro de la rigurosa órbita de lo pactado y como desarrollo del contenido negocial (Sentencia de 9 de marzo de 1983, entre otras muchas), criterios jurisprudenciales que gozan de manifestada continuidad en cuanto a la referida «unidad conceptual (Sentencia de 20 de diciembre de 1991) que admite concurrencia de culpas por los mismos hechos (Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 1993)» o «yuxtaposición de las responsabilidades contractuales y extracontractuales que da lugar a acciones que pueden ejercitarse alternativa o subsidiariamente u optando por una u otra e incluso proporcionando los hechos al Juzgador para que éste aplique las normas de concurso de ambas responsabilidades que más se acomoden a ellos, todo en favor de la víctima y para el logro de un resarcimiento del daño lo más completo posible» (STS de 15 de febrero de 1993).

En el presente caso entendemos que se da esta yuxtaposición entre ambas responsabilidades: por un lado existe la responsabilidad extracontractual o aquiliana a la que ya hemos hecho referencia y, por otro, existe una responsabilidad contractual que pasamos a detallar a continuación.

A nuestro juicio nos encontramos ante un contrato de prestación de servicios de hostelería entre el restaurante y el cliente (don Luis), en el que, como prestación accesoria al servicio principal, se ofrece al cliente la posibilidad de despreocuparse del aparcamiento del vehículo entregando las llaves a un empleado del restaurante que hace las veces de aparcacoches y custodiando posteriormente las llaves dentro del propio restaurante, en una caja cerrada a su vez con llave. Podríamos entender que se trata de un contrato atípico, mixto, de arrendamiento de servicio y de depósito, siendo de aplicación los artículos 1.544, 1.583 y siguientes del CC respecto al primero y los artículos 1.758 a 1.764 del CC respecto al segundo:

Artículo 1.544: «En el arrendamiento de obras o servicios una de las partes se obliga a ejecutar una obra o a prestar a la otra un servicio por precio cierto». Son, a nuestro juicio, dos los servicios a prestar en este caso: el principal de hostelería (servir al cliente la consumición que pide, la cena, etc.), y otro accesorio al mismo que es el de aparcar su vehículo y guardar debidamente las llaves hasta que el cliente abandone el restaurante y reclame las mismas. Realmente no encontramos diferencia entre la custodia de las llaves o por ejemplo la custodia de un abrigo que hubiera sido entregado en el ropero del local, se trata al fin y al cabo de un servicio más que presta el restaurante, a través de sus propios empleados y utilizando sus propias instalaciones (no olvidemos que la caja donde se custodian las llaves está dentro del local). Creo que no hay que confundir el deber de custodia del vehículo en sí (estimo que no existe) con el deber de custodia de las llaves del vehículo (estimo que éste sí que existe), y como consecuencia del incumplimiento de este último se produce el robo y por lo tanto nace la obligación de resarcir el daño causado.

Artículo 1.758: «Se constituye depósito desde que uno recibe una cosa ajena con la obligación de guardarla y restituirla». Es obvio, a mi juicio, que también ha existido, como ya he dicho, un depósito en el que el depositario ha incumplido su obligación de guardar diligentemente la cosa entregada y por supuesto ha incumplido la obligación de restituirla. En definitiva el depositario ha incumplido con la obligación de custodia de la cosa recibida.

Se produce también la denominada culpa *in vigilando* por parte de los empleados del restaurante, puesto que existe un descuido u omisión del deber de vigilancia.

Desgraciadamente lo relatado en este caso práctico no puede ser corroborado mediante sentencia judicial, es una mera opinión del autor que ha actuado de la manera descrita en un caso planteado en el despacho profesional. Ya me gustaría aportar la sentencia y que dicha sentencia fuera estimatoria de nuestras pretensiones, pero todavía no se ha dictado la misma y no he encontrado sentencias dictadas en casos iguales al planteado. Se trata, pues, de la estrategia y argumentaciones seguida y manifestadas por nosotros en este asunto, que espero sirvan, aunque sea a título orientativo, a otros compañeros que tengan un asunto de parecida índole. Sí he de decir que cuando tenga la sentencia en mi poder intentaremos que se publique en la revista al objeto de comentarla haciendo referencia al caso publicado hoy para ubicarla en tiempo y lugar.

• SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Código Civil, arts. 1.089, 1.093, 1.144, 1.258, 1.544, 1.583, 1.758 a 1.764, 1.902 y 1.903.
- Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000, arts. 256.1.5.º y 3 y 257.
- SSTS de 1 de febrero y 8 de abril de 1994 y 22 de octubre de 1996.
- SAP de Madrid de 20 de abril de 1998.
- SAP de Málaga de 26 de septiembre de 2000.
- SAP de Barcelona de 16 de septiembre de 1996.
- SAP de Almería de 20 de diciembre de 1998.
- SAP de Madrid de 14 de abril de 1992.
- SAP de Barcelona de 16 de diciembre de 1999.
- SAP del Principado de Asturias de 23 de febrero de 1995.